

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **189**

Fecha Estado: 01-12-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150001000	Verbal	DIEGO ALONSO CEBALLOS CARDONA	DEMANDADO	Auto que ordena expedir copias	30/11/2023		
05615310300120150045200	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO	Auto aprueba liquidación y decreta medida cautelar	30/11/2023		
05615310300120180002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEJIA	Auto resuelve solicitud de certificación de no remanentes e informa no realización diligencia de remate	30/11/2023		
05615310300120180021500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABARIEL FERNANDO MORENO GAVIRIA	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto aprueba liquidación de crédito. Artículo 446 C.G.P.	30/11/2023		
05615310300120180022700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto que remite expediente del proceso al trámite de negociacion de deudas	30/11/2023		
05615310300120190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto corre traslado de los avalúos allegados por la parte actora. Artículo 444C.G.P.	30/11/2023		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto resuelve recurso De reposición, no concede apelación.	30/11/2023		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto aprueba liquidación realizada por secretaria del Despacho. Ordena correr traslado avalúo	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220018700	Ejecutivo Singular	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO	LINA MARCELA MORENO ANGARITA	Auto requiere a la parte demandante.	30/11/2023		
05615310300120230010300	Ejecutivo Singular	P.A. OPAIN S.A. AEROPUERTO EL DORADO	VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA	Auto ordena incorporar al expediente respuesta del Banco Davivienda, pone en conocimiento relación depositos judiciales	30/11/2023		
05615310300120230031700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2023		
05615310300120230036500	Verbal	CRISTIAN BERRIO PUERTA	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS	Auto inadmite demanda	30/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-12-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL FERNANDO MORENO GAVIRIA  
**DEMANDADO:** MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA  
**RADICADO No.** 05 615 31 03 001 2018-00215 00  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1009**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal de traslado la parte demandada no presentó manifestación alguna respecto de la reliquidación de crédito allegada por la parte actora e igualmente encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos por la Superfianciera, se procede a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a294520beff9aff9408b25b757da2a45a0a11870af658040053900b0fd163**

Documento generado en 30/11/2023 10:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00227-00**

Auto (S):1003

Atendiendo la respuesta ofrecida por la operadora de insolvencia que antecede y conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., el Despacho ordena la remisión del proceso al Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín poniendo a su disposición las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el presente asunto, a fin de que sean incorporados en el proceso de insolvencia en contra del ejecutado **OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ** que allí se adelanta.

Por Secretaría se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**NBM4**

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0d4f62ccd75428d995ef4a02d53701c1a4a852ec89f857669cfcc94bbe027**

Documento generado en 30/11/2023 11:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
Demandado	JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO
Radicado	05615 31 03 001 2019-00236- 00
Auto Sustanciación	654
Asunto	Auto traslado avalúo.

Del avalúo que respecto de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-100631, 020-100632, 020-100647, 020-100648 y 02012126 allegado por el apoderado de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días. Artículo 444 regla 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46cb6fc2651a794c5226be7154c499c322a752346151a9c433a90a693e34d73**

Documento generado en 30/11/2023 10:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DANIEL DIEZ AGUDELO  
**DEMANDADO:** VERONICA PÉREZ MOLINA  
**RADICADO No.** 056153103001-2021-00127-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora, frente al auto del trece (13) de octubre del presente año.

**Providencia recurrida.-**

Encontrándose el proceso ad portas de la realización de la diligencia de remate prevista para el 13 de octubre de 2023, por proveído de esa misma fecha se ordenó suspender el proceso ejecutivo habida consideración que se recibió por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”, comunicación mediante la cual se notificaba la apertura de proceso de negociación de deudas del deudor DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA y la señora VERÓNICA PÉREZ MOLINA; soporte de ello, se adjuntó copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asignó como número de radicado el 2023-00250. La anterior determinación se sustentó en el contenido del artículo 545 del C.G.P.

**Argumentos del recurrente.-**

Frente a la anterior determinación, la vocera judicial del extremo ejecutado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Aduce la recurrente que aunque la señora Verónica Pérez Molina, es la integrante del extremo pasivo en las presentes diligencias, quien ha venido realizando todos los acercamientos con la parte actora es su cónyuge Deiby Maicol Valencia Rivera.

Relata que días anteriores a la fecha programada para llevar a efecto la diligencia de remate, el señor Deiby Maicol se comunicó con la parte actora y la apoderada, informando que tenía un comprador para la propiedad, y en virtud de ello requería el aplazamiento de la diligencia de remate, con miras a finiquitar la negociación y así poder cancelar el presente crédito hipotecario.

Ante tales argumentos, según indica la profesional del derecho que asiste los intereses de la parte actora, accedió al aplazamiento de la diligencia de remate.

Destaca que para el día señalado para llevar a efecto la subasta, se entera que la accionada en compañía de su cónyuge había dado inicio al trámite de negociación de deudas.

Ante tal suceso indica la recurrente, procedió a establecer comunicación con el señor Deiby Maicol, quien respondió que las diligencias para dicho trámite tuvieron lugar en horas de la madrugada del 13 de octubre de 2023, por razones de salvar su patrimonio. Expone además que el señor Deiby Maicol, le remitió capturas de pantalla de la comunicación sostenida con –Insolvencia Medellín- o –Cano Abogados- con nota de voz donde narra el *modus operandi* de cómo obtuvo auto que admitiera la negociación de deudas.

Con ocasión de ello, la mandataria cuestiona el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 531 del C.G.P., a más de darse inicio a un trámite de tal naturaleza a eso de las 8:13 pm., allí además realiza una serie de interrogantes con miras a cuestionar el desarrollo de las actuaciones surtidas para la obtención del auto que admitió el trámite de negociación de deudas.

Seguidamente refiere que dichos actos serán materia de investigación penal, para establecer si con dicho actuar se configura la comisión de un delito en las presentes diligencias como lo sería el fraude procesal y falsedad documental.

Con ocasión de lo anterior, solicita se reponga la decisión, por existir indicios sólidos de que el trámite de negociación de deudas es un fraude, artimaña para evadir el remate.

## CONSIDERACIONES

### **Recurso de reposición.-**

Esta herramienta de impugnación busca que el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En ese sentido, todas las providencias proferidas por los Jueces de la República son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia, asimismo, a excepción de las sentencias debido a la protección de la garantía de inmutabilidad artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

#### **Caso concreto.-**

La apoderada recurrente manifiesta su desacuerdo con la providencia que dispuso la suspensión del proceso, centrando su discurso en las presuntas anomalías a través de las cuales se consiguió la aceptación del trámite de negociación de deudas por parte de la demandada y su cónyuge.

Frente a dichas manifestaciones que se enmarcan a voces de la apoderada en maniobras que configuran la presunta comisión de fraude procesal y sin pretender restarles crédito, lo cierto es que con fecha 12 de octubre de 2023 la entidad - **Corporativos Centro de Conciliación en Derecho**- comunicó a esta unidad judicial el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, del cual hace parte la demandada VERONICA PÉREZ MOLINA, informando además que el profesional que funge como operador de dicho trámite responde al nombre de Juan Sebastián Cano Gutiérrez portador de la T.P. 271.347 del C.S. de la J.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado en los artículo 531 y ss. del C.G.P. y allí se establece la alternativa de: i) negociar deudas a través de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio. A su turno el artículo 545 de la misma codificación establece los efectos de la aceptación del trámite a saber:

*“1. No podrá iniciarse nuevo **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderá los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez*

*competente para lo cual basará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de dudas” . Énfasis intencional.*

Significa lo anterior, que la providencia recurrida es el resultado de haberse puesto en conocimiento del Despacho la aceptación del trámite de negociación de deudas, y por ello la consecuencia de suspensión del proceso, que responde a la comunicación recibida de parte de la entidad **-Corporativos Centro de Conciliación en Derecho-** decisión que goza de legalidad hasta tanto la autoridad competente determine algo distinto. Ha de destacarse cómo, la suspensión por la mencionada causal, cuenta con sólido respaldo legal, mismo que se indicó en el auto del 13 de octubre de 2023.

Nótese que el C.G.P., no estableció un régimen de control o verificación por parte del juez, frente a las particularidades que a voces de la recurrente han rodeado el trámite de negociación de deudas promovido por la demandada y su cónyuge; frente a ello considera el Despacho que la providencia de –suspensión del presente trámite- responde a la aplicación normativa correspondiente, frente a la cual y en este escenario no resultan oponibles los argumentos que indica la mandataria judicial, pues facultativo resulta acudir a la autoridad judicial o administrativa que así considere para que allí se valoren tales afirmaciones y se adopten las decisiones correspondientes. Más no le compete a este estrado judicial prejuzgar o avalar señalamientos en el sentido de que en efecto se está ante un fraude procesal o conductas similares, como las sugeridas por la disconforme, pues ello sólo podrá ser establecido por las autoridades enjuiciadoras en materia penal o disciplinaria.

Se reitera, que la suspensión del presente trámite responde a la aplicación de la normativa correspondiente y al acatamiento del presupuesto contenido en el artículo 548 del C.G.P. Así las cosas, y en principio la suspensión del presente trámite tendrá vigencia hasta tanto se agote el término previsto en el artículo 544 del C.G.P.

Se concluye, de lo anterior que no advierte el Despacho razones jurídicas que posibiliten reponer la decisión debatida por la mandataria judicial de la parte actora.

Con base en lo brevemente expuesto la providencia se mantendrá y se deniega el recurso vertical, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** la decisión atacada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115ee7ca1458e348c160b54f16b6f0907e7ce563bd74c94cf016efb3be52c6e2**

Documento generado en 30/11/2023 11:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO C.C 98.661.386
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON C.C 43.002.582 TATIANA SEPULVEDA VALLEJO C.C 1.037.588.331
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2021-00227-00</b>
<b>AUTO (I):</b>	1297
<b>DECISION:</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### 1. CONSIDERACIONES

Radicada la demanda con pretensión ejecutiva el veintisiete (27) de agosto de 2021, y ante la previa constatación del cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se libró mandamiento de pago el seis (06) de octubre de ese mismo año, dando aplicación al trámite establecido en el artículo 468 del estatuto procesal.

Subsiguientemente, ante las gestiones de notificación adelantadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el seis (06) de febrero de los corrientes el profesional del derecho RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ obrando en representación de las codemandadas, confirma la ocurrencia de los hechos en los términos de la demanda, indicando que, frente a las pretensiones elevadas, no hay ninguna contra postura. Impera enrostrara que, el poder por las ejecutadas conferido a este, obra en el expediente digital archivo 022.

Así las cosas, y antes de proseguir con el normal curso del proceso, se instó a la ejecutante para que notificara al acreedor hipotecario SAMUEL ARIAS ÁLVAREZ C.C 70`726.938, pues del certificado de libretar y tradición del inmueble perseguido en la anotación 008 del 17 de julio de 2013 se desprende que se constituyó hipoteca en su favor, la cual es anterior a la constituida para el ejecutante en el asunto de marras.

Por lo tanto, dado que los infructuosos intentos en su notificación, se dispuso su emplazamiento y se le nombró como curador ad-litem al Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO identificado con T.P. 242.582 CSJ, quien en ejercicio de sus deberes pudo contactar con el acreedor. Este último le aseveró que, las ejecutadas dentro del trámite ya estaban a paz y salvo por todo concepto, y se estaba a la espera de que ellas adelantaran la cancelación de hipoteca, como prueba de ello anexó declaración extra-proceso ante la notaría novena de MEDELLÍN.

## 1. CONSIDERACIONES

Expone el artículo 462 del estatuto procesal que:

*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, **el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)***  
(Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 463 ibídem, enrostra que es posible la acumulación de las demandas siempre que se reúnan los mismos requisitos de la demanda primigenia, y que dentro del proceso no se haya fijado primera fecha para

remate o terminación del proceso, caso en el cual, se suspenderán los pagos de títulos y se emplazarán a los demás acreedores.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Asimismo, y en tratándose de ejecutivos en los cuales se ejerce un derecho real, el numeral tercero del artículo 468 del estatuto procesal indica que, cuando no se proponen excepciones, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante con la ejecución, para que con el producto de ellos se paguen los créditos, sin embargo, el secuestro de los bienes no es necesario para proseguir con la ejecución.

Por otro lado, con respecto a los mecanismos exceptivos, la h Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 11 de junio de 2001 radicado 6343 indicó que:

*“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”*

Por lo tanto, una verdadera excepción está soportada en un hecho demostrado o por demostrarse traído por el demandado, lo que convierte este hecho nuevo en valladar del mecanismo exceptivo, en ese sentido, y constituyéndose

finalmente en una carga para el interesado en su demostración, lo anterior, para poder aplicar los efectos jurídicos que de él se persigue.

En la decisión precitada, el órgano colegiado realiza la precisión de que, en tratándose de excepciones de mérito, no se tratan estas de simples defensas, pues estas últimas no imponen al juez ni siquiera su estudio, así las cosas, se indicó en la providencia: *“cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”;*

## **2. CASO CONCRETO**

Bajo este panorama, es menester indicar que, si bien el apoderado de las ejecutadas en término para contestar la demanda allegó un escrito o memorial, el mismo lejos de plantear alguna controversia acepta de manera incondicional y omnímoda las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

Indicó el apoderado que, frente a las cuatro pretensiones elevadas, no existe oposición de ninguna clase, por lo tanto, se atiene a las consecuencias jurídicas que de dicha aserción emanen. Así las cosas, frente a las excepciones de mérito, valga adicionar que cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, en ese sentido, no importa cómo se moteje una lucubración, el contenido de la misma es lo que permite atisbar que se trata de un verdadero medio exceptivo.

En el sub-júdice, no se propuso realmente excepción de ninguna clase. En estricto sentido, aunque se allega un memorial, el mismo no tiene la virtualidad para envilecer las solicitudes elevadas en la demanda, siendo procedente darle aplicación directa a lo establecido en el artículo 440 del CGP en su inciso segundo, compaginado con lo reglado en el numeral 3ro del artículo 468 ibídem, y seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con M.I. 020-51175 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, propiedad de MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON C.C 43.002.582 y TATIANA SEPULVEDA VALLEJO C.C 1.037.588.331 previo avalúo, para que con su producto se pague a favor de JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO C.C 98.661.386 el crédito, los intereses y las cosas, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán en su debida oportunidad, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5742f4b1c774109fd611f67012793b5293f34e0dddb11bcb801a9dea2cf31c9**

Documento generado en 30/11/2023 12:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ
Demandado	DAVID DUQUE DUQUE
Radicado	05615 31 03 001 2021-00340-00
Auto Sustanciación	1007
Asunto	Auto decide

En cumplimiento al requerimiento que respecto de la liquidación de crédito allegó la parte actora que obra en el archivo 009 del expediente, se dispuso allegar otra liquidación que refiere la indexación de los valores reconocidos en la presente ejecución. Sin embargo, los valores finales que las operaciones matemáticas realizadas arrojan, distan sustancialmente de los generados a partir de la fórmula que corresponde a la indexación de sumas de dinero de acogida en materia judicial.

Por lo anterior, en primer lugar se precisa que la fórmula aplicable al presente caso, que corresponde a la establecida para indexar sumas de dinero es la siguiente:

$$VAP = (IPC_t / IPC_{t-j})$$

- VAP: valor de peso del período t-j, t
- $IPC_t$ : índice de precios al consumidor del mes t (IPC actual)
- $IPC_{t-j}$ : índice de precios al consumidor del mes t-j (IPC inicial)

Teniendo en cuenta lo anterior, el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el mes de mayo de 2017 es de 96.12 y el mismo índice para el mes de septiembre de 2023 es de 136.11.

Con ocasión de lo anterior la operación correspondiente es:

Valor a indexar **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.**

**\$195.000.000.oo**

- $136.11(\text{IPC final}) / 96.12(\text{IPC Inicial}) \times \$195.000.000.oo$ , arroja como resultado la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$276.128.277.oo)**.

Valor a indexar **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$26.000.000.oo)**.

- $136.11(\text{IPC final}) / 96.12(\text{IPC Inicial}) \times \$26.000.000.oo$ , arroja como resultado la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$36.817.103.oo)**.

Liquidación de los intereses legales de las costas proceso declarativo fijadas en **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (10.000.000.oo)**.

Para dicha operación utilizaremos el interés legal establecido en el Código Civil respecto a las condenas derivadas de un juicio, que establece una tasa del 6.00% anual, es decir, el 0.50% mensual

$\$10.000.000.oo \times 21$  meses: El resultado arroja un interés mensual de CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$50.000.oo) que multiplicados por 21 meses arroja un valor de \$1.050.000.oo para un total de capital e intereses de (\$11.050.000.oo)

Realizadas las anteriores operaciones los valores quedan como a continuación se exponen:

- **\$195.000.000.oo** indexado al mes de septiembre de 2023, arroja un valor de **\$276.128.277.oo**.
- **\$26.000.000.oo** indexado al mes de septiembre de 2023, arroja un valor de **\$36.817.03**.
- **\$10.000.000.oo** intereses a la tasa legal del 0.50% mensual al mes de septiembre de 2023, arroja un valor total de **\$11.050.000.oo**.
- **\$6.930.000.oo** costas del presente proceso.

Indicado lo anterior, el Despacho se abstiene de liquidar la liquidación de crédito aportada por la parte actora y dispone la aprobación de la realizada en la presente

providencia. Artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, del avalúo allegado por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Artículo 444 regla 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81881a3c015a41a386d12337bbd5d3a1cf2951f7b425e062b7f354e415ecc0**

Documento generado en 30/11/2023 10:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO C.C 70.099.699
<b>DEMANDADO(S):</b>	LINA MARCELA MORENO ANGARITA C.C 43.255.480
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2022-00187</b> -00
<b>AUTO (S):</b>	1011
<b>DECISION:</b>	REQUIERE

A través de memorial del siete (07) de noviembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita se continúe con las subsiguientes etapas procesales.

No obstante, a través de auto del catorce (14) de julio de 2023 se dispuso oficiar a la EPS SANITAS con la finalidad de que se allegaran los datos de ubicación de la demandada y concretar su notificación. A la fecha, el precitado profesional del derecho no ha aportado informe de gestión o radicación del oficio 379 del 25 de julio de 2023 obrante en el archivo 018 del expediente digital.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el oficio que se encuentra a su disposición desde el mes de julio de los corrientes en la carpeta virtual.

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana María Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc731362b5498266f2dc206e16d908ad4f8dd3000fcaaffe5d124743026dbb9**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00103 00

Auto (S):1006

Asunto: incorpora respuesta oficio

Se incorpora la repuesta al oficio ofrecida por Banco Davivienda, donde informan que se registró la medida de embargo y que a la fecha el cliente no posee recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida; ello para los efectos que se consideren pertinentes.

Ahora, en relación a la solicitud de relación de títulos, la misma puede ser consultada en el expediente digital (Arch. 023).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Nbm4.**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b72036c95e08841f121eb83b0e66b743f744c922e2804a0c53ecf124f6b441**

Documento generado en 30/11/2023 12:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE (S):</b>	GRACIELA DUARTE HERNANDEZ C.C. 39.418.386, MARIA ALEXANDRA GÓMEZ DUARTE C.C. 39.446.977, GLADYS IRENE GÓMEZ DUARTE C.C 39.442.612, DIANA MILENA GÓMEZ DUARTE C.C. 39.450.111, JUAN FELIPE GÓMEZ DUARTE C.C. 15.443.643, OSCAR DARIO GÓMEZ DURATE 15.435.591, ALBERT GÓMEZ ARCILA C.C 15.444.368 en calidad de herederos de OSCAR GÓMEZ FLOREZ.
<b>DEMANDADO (S):</b>	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071
<b>RADICADO:</b>	05615310300120230031700 Conexo con 05615310300120140004800
<b>AUTO (I)</b>	1293
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta solicitud para la ejecución de sentencia bajo la égida del artículo 306 y siguientes del Código General del Proceso.

**1. CONSIDERACIONES**

Expone la precitada disposición:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante*

*el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo **con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negrilla fuera de texto)*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Teniendo en cuenta que, la sentencia en firme es el título ejecutivo base de recaudo, las órdenes en él imprimidas son las limitantes con base en las cuales se ordenará el pago. Por otro lado, para realizar el cálculo de intereses resulta imperioso remitirse a lo establecido en el Código Civil artículo 1617, habida cuenta que, en tratándose de intereses moratorios, estos se generan ipso iure y se representan en el 6% anual.

Finalmente, el artículo 430 del estatuto procesal expone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (negrilla fuera de texto)*

## **2. CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento **en la forma en que se considera legal.**

Para resolver, se tiene en cuenta los múltiples pedimentos elevados por la parte activa dentro del presente, por un lado, solicita que se ordene el pago de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$75.550.000) por concepto de los frutos civiles causados, más la indexación de dicha suma desde el

mes de diciembre de 2021 a la fecha la cual calcula en DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (16'281.650); consecuentemente, y teniendo en cuenta la falta de pago, se ordene el pago de los intereses moratorios.

Por otro lado, solicita que se ordene el pago de las costas procesales por valor de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS MLV (6'113.640) y de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLV (\$139.245) por concepto de mora a la fecha, y los que se sigan causando por falta de pago. Asimismo, solicitó se ordenara la entrega del inmueble identificado con matrícula 020-16867 alinderado según escritura pública N°927 de 1985, y finalmente, se librara mandamiento por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$985.318) mensuales a partir de la fecha en que se ordenó la entrega del inmueble, valor que calcula a título de arrendamiento.

Para empezar, la ejecutoria de la sentencia se establece en el Código General del Proceso así:

***ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Ahora bien, se itera lo establecido en el artículo 306 de Código General del Proceso para la ejecución de sentencias, ya que *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo **con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia**”*. Quiere lo anterior decir, que la solicitud para la ejecución de la sentencia tiene como foco basilar la orden dada en la providencia, pues la decisión de la

judicatura fue lo que se puso en controversia en instancias diferentes, cobró firmeza y se constituyó en cosa juzgada, dando nacimiento a una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, no es jurídicamente admisible que se pretenda en esta instancia iniciar la ejecución por obligaciones diferentes o ajenas al debate primigenio, pues sobre estas no se constituyó el título ejecutivo, y no están contenidas en la parte resolutive de la providencia.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de indexación e intereses moratorios, debe tenerse presente que ambas figuras jurídicas comparten la finalidad de realizar una corrección monetaria, y que, si bien no se excluye la posibilidad de aplicación concomitante de estos, lo cierto es que su procedibilidad conjunta es restringida.

En ese sentido, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A donde obró como Consejero Ponente el Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, en sentencia con radicado 13001-23-31-000-2011-00579-01 (54.573) recordó que:

*32. En este contexto, el reconocimiento concomitante de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos ya comprenden el reajuste del valor (indexación indirecta), **ambos conceptos resultan excluyentes.***

*33. Así, en relación con los intereses remuneratorios liquidados a la tasa bancaria corriente, además de reflejar un precio adeudado por el uso del dinero, incluyen el reajuste por devaluación, de ahí que, su reconocimiento concomitante equivaldría a decretar una doble condena por la misma causa, con lo cual se desbordarían los límites impuestos por el principio de reparación integral.*

Para el presente caso, ambos conceptos son pretendidos de manera directa para la corrección de la depreciación monetaria; aunado a ello la indexación no fue ordenada en la sentencia de instancia, dando al traste con dicha petición. En consecuencia, el juzgado concederá los intereses legales por ser los procedentes de cara a este tipo de obligaciones. En este orden de ideas, debe hacerse claridad a la parte actora, que el único interés que tiene asidero en estas diligencias es el legal, es decir, el 0.5%

mensual que es aplicable para las condenas contenidas en la sentencia y en igual sentido para el reconocimiento de las costas procesales –agencias en derecho y gastos en los que incurrió la parte vencedora-.

Finalmente, pretende la accionante la ejecución de la entrega del inmueble que fue ordenada en la sentencia del treinta (30) de noviembre de 2021. No obstante, olvida que cuenta con la posibilidad dentro del proceso declarativo de que se solicite la entrega del bien inmueble; adicionalmente, se pudo constatar que el despacho comisorio está en la carpeta digital del proceso declarativo con radicado 2014-00048 a la espera de su diligenciamiento.

No es jurídicamente admisible que se ejecute una prestación de pagar sumas de dineros a través de un proceso ejecutivo, y al mismo tiempo, se compagine una obligación de dar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de **GRACIELA DUARTE HERNANDEZ C.C. 39.418.386, MARIA ALEXANDRA GÓMEZ DUARTE C.C. 39.446.977, GLADYS IRENE GÓMEZ DUARTE C.C 39.442.612, DIANA MILENA GÓMEZ DUARTE C.C. 39.450.111, JUAN FELIPE GÓMEZ DUARTE C.C. 15.443.643, OSCAR DARIO GÓMEZ DURATE 15.435.591, ALBERT GÓMEZ ARCILA C.C 15.444.368** en su calidad de sucesores procesales (cónyuge y herederos) del occiso **OSCAR GÓMEZ FLOREZ.** en contra de **ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L (\$75.550.000.00),** por concepto de capital. Por concepto de intereses legales, desde el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la acreencia los cuales se liquidarán en 0.5% mensual.

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6'113.640.00)** por las costas aprobadas. Por concepto de intereses de legales, desde el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta

el pago total de la acreencia, los cuales se liquidarán en 0.5% mensual.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

**QUINTO:** **DECRETAR** el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 020-12777, 020-1200 y 020-29409 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **diez (10) días**. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.

**SEPTIMO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **NATALIA MOLINA ZULUAGA** con **T.P 219.755** del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de los acreedores hipotecarios que resolvieron acumular, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fdc7f78663f840bc854b0d2d0460a26b5e53706dc895e147ee94d3e1ee6965**

Documento generado en 30/11/2023 10:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante	CRISTIAN CAMILO BERRIO PUERTA
Demandada	LIMOS Y EXPLACIONES GEA S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00365-00
Auto (i)	1298
Asunto	Repone – inadmite por segunda vez

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido el 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

### ANTECEDENTES

Por auto del 1º de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los aspectos que en ese mismo proveído fueron indicados; entre ellos que se agotara la conciliación prejudicial, habida consideración que si bien se hizo solicitud de medidas cautelares, las mismas eran improcedentes.

La parte demandante presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda; en éste señaló entre otros que prescindía de las medidas cautelares “*toda vez que no se hará conciliación entre las partes*”.

Por auto del 14 de noviembre de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda tras advertirse que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial.

La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al anterior proveído. Señaló que, en el escrito de subsanación de la demanda, prescindió de la solitud de medidas cautelares, razón por la cual considera subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el despacho y por ende solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar procesa con la admisión.

Del recurso horizontal no se dio traslado a la parte ejecutada por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Observado los argumentos esbozados en el recurso de cara al auto que inadmitió la demanda, encuentra este despacho judicial que se incurrió en una imprecisión en la redacción del numeral 3º del auto inadmisorio, que a la postre generó confusión en la parte demandada de cara a la forma como debía proceder para satisfacer el requisito exigido; así se dijo en el referido numeral:

*“3. Toda vez que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, son improcedentes (art 590 del C.G.P.) deberá agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, **o en su defecto prescindir de dichas medidas**”.*

Si bien la redacción aludida da a entender que para la subsanación de la demanda bastaba ya fuera agotar la conciliación prejudicial, o bien prescindir de las medidas cautelares, lo cierto es que la exigencia tendía puntualmente y sin ambages a que se acreditara el cumplimiento de la conciliación prejudicial, habida consideración que las medidas cautelares deprecadas eran improcedentes y por lo tanto no podía servir de excusa para no agotar dicho requisito.

En el presente y a partir de los argumentos esbozados en el escrito de reposición, se advierte que parte actora subsanó los requisitos de acuerdo a lo interpretado, dada la lectura del auto admisorio cuya redacción ciertamente confusa permitía dicho entendimiento. Por tal razón se ha de reponer el auto que rechazó la demanda en aras a propender por el debido proceso.

Ahora bien, para dar claridad en el trámite, es necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se hace necesario que la parte actora cumpla con el siguiente requisito:

- Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, de conformidad con lo normado por los artículos 68 y 71 de la ley 2220 de 2023.

Por otro lado, en relación al oficio proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, donde solicitan se informe, si dentro de este asunto se ha decretado medida de embargo de remanentes en proceso de ellos 2023-00910, por la secretaria del despacho se dará la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto objeto del recurso horizontal, emitido el 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar el siguiente requisito, so pena de rechazo:

- Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, de conformidad con lo normado por los artículos 68 y 71 de la ley 2220 de 2023.

**TERCERO: OFICIESE** al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, dando respuesta al oficio 2288 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430acb16b61b089be065f9fa5c8dbf7ae6317c450c9efce4b3c43a69ef2bbfdc**

Documento generado en 30/11/2023 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2015-00010 00

Auto (S):1004

Asunto: Accede a remitir copia

Mediante oficio 2023 73013687571, solicita la Agencia Nacional de Tierras se remita copia íntegra del expediente de la referencia. Por ser procedente se accede a lo solicitado; en consecuencia, por la Secretaría se procederá con el desarchivo del asunto para su digitalización y posterior remisión del link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Nbm4.**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8790465d8127dd73eea1275f0609f1d3c1eb12c8f32549ba0bd5bd15e478fe**

Documento generado en 30/11/2023 11:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00452-00
AUTO (I):	1295
DECISION:	Decreta embargo

En atención a la solicitud de embargo elevada por la parte actora, por ser procedente y en los términos del art. 593 del C.G.P.,

**SE DECRETA:**

**PRIMERO:** El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 787150 de Bancolombia, de propiedad de NOCILAS DE JESUE HENAO CASTAÑO con cedula 15.426.167. La medida se limita a \$200.000.000.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de esta unidad judicial en la cuenta para depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás, cuenta del Despacho No. **056152031001**; dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que así se lo informe.

**SEGUNDO:** Por otro lado, se ordena REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que informe sobre la procedencia o no de la medida cautelar que se le comunicó con oficio 292 de fecha 19 de noviembre de 2019 y radicada en dicha entidad desde el 27 de noviembre de la misma anualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm/4

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236fbb2750736935826318767ca6a6b5d6041e6dc3f9e8ab79f47a3103983e94**

Documento generado en 30/11/2023 11:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA**  
**DEMANDADO: NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO**  
**RADICADO No. 05 615 31 03 001 2015-00452 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1008**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal de traslado la parte demandada no presentó manifestación alguna respecto de la reliquidación de crédito allegada por la parte actora e igualmente encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos por la Superfianciera, se procede a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca2b63a802f2cd9dd3e628ddf01bce7ff4e075324b1d8e9150f001719851e1**

Documento generado en 30/11/2023 10:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Treinta de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado: 05.615.31.03.001.2018-00021-00 con acumulada 2019-00293**

**AUTO SUSTANCIACION NO. 1010**

Se advierte que dentro del presente proceso, la publicación de que trata el artículo 450 del C.G.P., no fue presentada en debida forma y por tanto no pudo llevarse a cabo la diligencia de remate programada para el día lunes 27 de noviembre de 2023; ello en los términos del artículo 452 del C.G.P.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante en el sentido de que “*se digne dar tramite a escritos del suscrito solicitando el certificado de NO EMBARGO DE REMANENTES*”, se le hace saber que desde el 7 de noviembre de 2023 se expidió la certificación pedida.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b26e7802174f677acb576d4cb9e02aea85ec50e4b939c41dc9b68241a65b72**

Documento generado en 30/11/2023 10:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**